



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

Una manera de hacer Europa

UNIÓN EUROPEA

Sonia Ferrero Cots, secretaria general del Ayuntamiento de Alcoi

CERTIFICO: Que en la sesión ordinaria realizada por la Junta de Gobierno Local el día 8 de mayo de 2023, consta en el acta lo siguiente:

## **20605/2021 CONTRACTACIÓ**

### **RESOLUCIÓ DEL LOT 4 RELATIU A SUBMINISTRAMENT DE MATERIAL ELÈCTRIC DEL CONTRACTE ADMINISTRATIU DE SUBMINISTRAMENT DE MATERIALS (C.1213) PER CAUSA IMPUTABLE AI CONTRACTISTA**

Visto el informe de Vicesecretaría de fecha 27 de abril de 2023 (código CSV 14614147731732505633), cuyos antecedentes, fundamentos jurídicos y conclusión se extractan a continuación:

#### **“ANTECEDENTES**

*PRIMERO.- Con fecha 10 de mayo de 2022 se adoptó, entre otros, el acuerdo de adjudicar el Lote 4 consistente en SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO del contrato administrativo de Suministro de materiales (c.1213) del Ayuntamiento de Alcoi por un plazo de 2 años, prorrogable de año en año hasta un máximo de 4 años (2+1+1), al contratista FERRETERÍA SAN ROQUE S.L con CIF B03084167, formalizándose el mismo mediante documento administrativo suscrito por las partes con fecha 9 de junio de 2022.*

*La ejecución del contrato se inició desde el mismo día de la formalización del contrato (9 de junio de 2022).*

*Con motivo de la presente contratación, se constituyó garantía definitiva por importe de 4.492,56 € correspondiente al 5% del Presupuesto Base de Licitación del contrato (IVA excluido) mediante ingreso en cuenta de 24 de marzo de 2022 (núm. ingreso 20220000689; Referencia: 32022000721).*

*SEGUNDO.- Visto el escrito de la mercantil Ferretería San Roque SLU con número Registro de Entrada 2023007645 de fecha 22 de febrero de 2023 mediante la que solicita que se proceda a la resolución del contrato Lote 4 “Suministro de material Eléctrico” por mutuo acuerdo, al ser imposible su cumplimiento dada el alza de precios.*

*TERCERO.- Visto el informe de la Ingeniera municipal del Servicio Eléctrico de fecha 15 de marzo de 2022 en el que se indica, en relación al lote 4 del referido contrato “Que*



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

Una manera de hacer Europa

UNIÓN EUROPEA

*efectivamente durante el periodo de ejecución del mencionado contrato, se ha producido una subida de los precios de los materiales incluidos en el anexo de dicho lote que supera el 20%.”*

*CUARTO.- Visto el informe Jurídico con fecha de firma 11 de abril de 2023 redactado por la Asesoría Jurídica externa “Noguera Abogados y Asesores” que presta servicios para esta corporación, mediante el que, entre otros aspectos, expresa que no consta acreditado que existan razones de interés público sobre la inconveniencia de mantener el contrato conforme establece el artículo 212.4 de la LCSP para que pueda acordarse su resolución por mutuo acuerdo.*

*QUINTO.- Visto el informe del TAG de contratación de fecha 18 de abril de 2023 cuyas consideraciones jurídicas y propuesta de resolución se extractan a continuación:*

*“(…)*

*La resolución por mutuo acuerdo solicitada por el contratista se encuentra recogida en el artículo 211.1c) de la LCSP .*

*Por su parte, el artículo 212.4 relativo a la aplicación de las causas de resolución, indica que:*

*“4. La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.”*

*Respecto a sus efectos, de acuerdo con el artículo 213.1, se acomodarían a lo válidamente estipulado por las partes.*

*Tal y como se ha informado por la Asesoría jurídica externa que presta servicios a esta corporación, no se aprecian causas de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia en el contrato y más aún, cuando el licitador ofertó una baja del 41%, sensiblemente superior a lo ofertado por el resto de licitadores para este lote, incurriendo incluso, en oferta anormalmente baja, la cual, justificó tras ser requerida. Ello motivó que la Ferretería San Roque SLU resultara adjudicataria de este lote.*

*Por tanto, desechada la posibilidad de resolver por mutuo acuerdo al no apreciarse causas de interés público, en caso de que el contratista persista en la idea de resolver el contrato, se trataría de una renuncia unilateral por su parte, la cual sería equiparada a resolución por incumplimiento de la obligación principal del contrato, estipulada en el artículo 211.1f), en cuyo caso, estaríamos en un supuesto de resolución por incumplimiento culpable del contratista.*

*En cuanto a los efectos de la resolución por incumplimiento culpable del contratista, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 213.3 de la LCSP:*

*“3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada”.*



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

UNIÓN EUROPEA

Una manera de hacer Europa

*Por todo lo expuesto, se propone que por el órgano competente se adopte el siguiente acuerdo:*

*PRIMERO.- Desestimar la solicitud de resolver por mutuo acuerdo el contrato “CONTRATO SUMINISTRO DE MATERIALES DE LOS SERVICIOS DE LA INSPECCION GENERAL DE SERVICIOS” adjudicado a la mercantil FERRETERÍA SAN ROQUE SLU por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO.- Comunicar al contratista que, queda expedita la resolución del contrato por renuncia unilateral del contratista, la cual se equipararía a la causa de resolución por incumplimiento de la obligación principal del contrato y tendría los efectos del artículo 213.4 de la LCSP, conllevando necesariamente la incautación de la garantía definitiva, sin perjuicio de los eventuales daños y perjuicios que pudieran derivar de la referida resolución.” ”*

*SEXTO.- Del referido informe con propuesta de resolución del TAG de contratación se dio traslado a la mercantil Ferretería San Roque SLU, accediendo al contenido de la notificación el día 18 de abril de 2023.*

*SÉPTIMO.- Con fecha 19 de abril de 2023, por el Administrador único de la mercantil Ferretería San Roque SLU, se presenta mediante instancia con núm. RE 2023017320 escrito en el que manifiesta su voluntad de resolver el contrato por renuncia unilateral con los efectos determinados en la normativa de aplicación explicitada en la notificación anteriormente referida.*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*PRIMERO.- Legislación aplicable*

*La legislación aplicable al presente contrato viene constituida por los artículos 190, 191, 211, 212 y 213 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017- y el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP-. Asimismo, debe considerarse lo establecido por el artículo 114 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-.*

*SEGUNDO.- Por parte del contratista se ha solicitado resolver el contrato por renuncia unilateral del mismo del Lote 4 Suministro de material eléctrico del contrato administrativo de Suministro de materiales (c.1213).*

*La prerrogativa de resolución de los contratos administrativos se reconoce en la legislación de contratos del sector público a favor de la Administración, estableciendo el artículo 190 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, que:*



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

Una manera de hacer Europa

UNIÓN EUROPEA

*"Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta (...)."*

*Y el artículo 114.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local -TRRL-, que el órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente.*

*TERCERO.- Con carácter general, las causas de resolución de los contratos administrativos vienen recogidas en el artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-. Entre ellas, el apartado 1.f) de este artículo contempla la siguiente:*

*"f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.*

*Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurran los dos requisitos siguientes:*

*1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.*

*2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general".*

*Asimismo, el artículo 212 complementa dicho régimen con la regulación propia relativa a la aplicación de las causas de resolución.*

*Considerando, asimismo, que el contrato que nos ocupa recibe la calificación de contrato administrativo de suministro, deben tenerse en cuenta las causas específicas de resolución de dicho contrato, que vienen recogidas en el artículo 306 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, que se suman a las ya previstas en el artículo 211:*

*a) El desistimiento antes de la iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración por plazo superior a cuatro meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega salvo que en el pliego se señale otro menor.*

*b) El desistimiento una vez iniciada la ejecución del suministro o la suspensión del suministro por un plazo superior a ocho meses acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor.*

*Todo ello, sin perjuicio, claro está, de las previstas como específicas del contrato que nos ocupa.*



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

Una manera de hacer Europa

UNIÓN EUROPEA

*CUARTO.- Tal y como se informado por la Asesoría jurídica externa que presta servicios a esta corporación y por el TAG de Contratación mediante sus informes de 11 y 18 de abril respectivamente, no se aprecian causas de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia en el contrato y más aún, cuando el licitador ofertó una baja del 41%, sensiblemente superior a lo ofertado por el resto de licitadores para este lote, incurriendo incluso, en oferta anormalmente baja, la cual, justificó tras ser requerida.*

*Por tanto, una vez desechada la posibilidad de resolver por mutuo acuerdo al no apreciarse causas de interés público, y habiendo sido solicitado por el contratista resolver el contrato unilateralmente, tal renuncia unilateral debe ser equiparada a resolución por incumplimiento de la obligación principal del contrato, estipulada en el artículo 211.1f), por tanto, estamos en un supuesto de resolución por incumplimiento culpable del contratista.*

*QUINTO.- Los efectos de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista se regulan en el artículo 213 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, que establece al respecto:*

*- Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.*

*- En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.*

*- Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por la causa del artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.*

*SEXTO.- Constatada la causa de resolución del presente contrato imputable al contratista, el artículo 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP- regula la determinación de los daños y perjuicios indemnizables por el contratista en caso de resolución del contrato por causa imputable al mismo, de forma que, en estos casos, la determinación de los daños y perjuicios que deba indemnizar éste se llevará a cabo por el órgano de contratación en decisión motivada previa audiencia del mismo, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración.*

*No se han acreditado en el expediente administrativo daños y perjuicios ni su valoración, por tanto, no procede imponer al contratista indemnización por daños y perjuicios.*

*SÉPTIMO.- Sentadas las causas de resolución del contrato , y determinada como causa imputable al contratista la resolución del contrato administrativo por incumplimiento de las*



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

Una manera de hacer Europa

UNIÓN EUROPEA

*obligaciones esenciales del mismo, el procedimiento legalmente establecido para la resolución se contiene en el artículo 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas -RGLCAP-, vigente en todo aquello que no contravenga lo previsto en el marco normativo impuesto por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017- y que dice:*

*“1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista (...) y cumplimiento de los requisitos siguientes:*

*a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.*

*b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.*

*c) Informe del Servicio Jurídico (...).*

*d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista.*

*2. Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente.”*

*Los expedientes de resolución contractual deben ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses (art. 212.8 LCSP 2017).*

*En el presente caso, no se trata de una propuesta de oficio, sino que ha sido el propio interesado el que ha presentado solicitud de resolución unilateral del contrato, no siendo preciso por tanto, dar un nuevo trámite de audiencia, más allá de la anterior notificación practicada el día 18 de abril de 2023 a la que se ha hecho referencia en el antecedente de hecho SEXTO de este informe.*

*Por el mismo motivo, no resulta procedente recabar el dictamen del Consell Jurídic Consultiu ya que no cabe oposición al haberse tramitado la presente resolución a solicitud del contratista.*

## **CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta lo antedicho, se considera adecuado a derecho proceder a la resolución del Lote 4 de Suministro de Material Eléctrico del contrato administrativo de suministro de materiales (C.1213) entre la mercantil FERRETERÍA SAN ROQUE SLU y el Ayuntamiento de Alcoi por causa imputable al contratista debido a su solicitud de resolución unilateral del contrato, con incautación de la garantía definitiva del contrato.*

*Lo que se informa a los efectos oportunos.”*

A la vista de lo informado,



Ajuntament d'Alcoi



Fondo Europeo de  
Desarrollo Regional

Una manera de hacer Europa

UNIÓN EUROPEA

Considerando que la competencia para esta contratación corresponde al Alcalde, a tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda Punto Uno de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, estando delegada en la Junta de Gobierno Local por Decreto de la Alcaldía número 2.492, de 18 de junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local adopta por unanimidad, los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Declarar la resolución del Lote 4 de Suministro de Material Eléctrico del contrato administrativo de suministro de materiales (C.1213) entre la mercantil FERRETERÍA SAN ROQUE SLU y el Ayuntamiento de Alcoi por causa imputable al contratista debido a su solicitud de resolución unilateral del contrato, incautando la garantía definitiva por importe de 4.492,56€ euros.

**SEGUNDO.-** Dar traslado de la resolución al interesado y a los departamentos afectados.

Y para que así conste expido el presente en legal forma, en Alcoi, según se desprende del acta y con la reserva que señala el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en relación con los términos que resulten de su aprobación.

Vº. Bº.